



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLANTICO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Alimentos de Mayor
Actuación:	Control de legalidad del proceso
Radicado:	086344089001-2023-00175-00.
Demandante:	VICTOR SEGUNDO GARCIA POLO
Demandada:	ESILDA ROSA FONTALVO FONTALVO

Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección de los autos y oficios proferidos por el despacho en razón del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, allegados a su despacho, en el que acuerdan como cuota de alimento el 50% de los emolumentos devengados por la demandante. Sírvasse Proveer. Sabanagrande, 16 de junio de 2023.


JORGE MARTINEZ CAMARGO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial y el expediente se evidencia que es pertinente realizar control de legalidad a la actuación surtida dentro de este proceso de la referencia, conforme lo establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Previamente se tiene que en fecha 11 de mayo de 2023 se radica por medios virtuales la presente demanda de alimentos.

Seguidamente, mediante providencia del 29 de mayo de 2023 se admite la demanda y se fija cuota provisional, sin que hasta esa fecha se haya radicado escrito de transacción.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita *“corrección de los autos y oficios proferidos por el*



despacho en razón del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, allegados a su despacho, en el que acuerdan como cuota de alimento el 50% de los emolumentos devengados por la demandante”.

En el referido correo NO se aporta el escrito de transacción entre las partes.

No obstante, al revisar los hechos y anexos de la demanda, en donde se refiere que entre los señores VICTOR SEGUNDO GARCIA POLO (demandante) y la señora ESILDA ROSA FONTALVO FONTALVO (demandada), existe unión marital de hecho, empero la misma no fue debidamente acreditada.

En efecto, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005¹ que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, señala normativa y concretamente la forma en que se debe acreditar la unión marital de hecho, así:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por **escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”* Negrillas para resaltar.

En este orden de ideas, en el presente caso se aporta una declaración jurada de fecha 10 de mayo de 2023 ante la Notaría Primera de Barranquilla, sin cotejo biométrico, suscrita por el demandante y demandada, la cual no es suficiente dado que no cumple el requisito exigido en la norma en cuanto se requiere otorgamiento de escritura pública.

Y ello por cuanto que para los efectos económicos de la sociedad patrimonial que implica una regulación o declaración de condena de alimentos en una unión marital

¹ Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.



de hecho, se requiere como medios declarativos que se acredite los requisitos contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-247-16, precisó:

“Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la *unión marital de hecho* –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la *sociedad patrimonial*, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) *escritura pública ante notario*, (ii) *acta de conciliación debidamente suscrita* y (iii) *sentencia judicial*.”

Por demás, tampoco se aporta acta de conciliación ni sentencia judicial que establezca la existencia de la unión marital de hecho en el presente caso.

Por lo anterior, atendiendo que se había proferido auto admisorio no habiendo lugar a ello y que esta Judicatura debe unificar criterio como precedente horizontal referente a este tipo de demandas de alimentos de mayores entre compañeros permanentes, se hace necesario y razonable realizar control de legalidad para que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, proceda a subsanar tal situación en los términos que la ley en mención ordena.

Así, se dejará sin efectos el auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2023 y la medida de cuota provisional ordenada como también los oficios que se hayan librado, para que en su lugar se corrija el yerro advertido en los términos que indica la ley procesal civil. (Artículo 82 numeral 11, artículo 84 numeral 5º, artículo 90 numeral 2º del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar control de legalidad a la actuación procesal surtida dentro de la presente demanda de alimentos de mayores, y, en consecuencia, dejar sin efectos jurídicos el auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2023 y la medida de cuota provisional ordenada como también los oficios que se hayan librado, conforme lo antes expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, en consideración de lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Mantener la demanda en la Secretaría del Despacho, a fin de que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50fa59f2f81d4fe8b4cfc15554ccc00cc5443316b96fcfc4a0f782adcf059f3**

Documento generado en 16/06/2023 10:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>